

Valparaíso, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1 (09.08.22) comparece [REDACTED], profesora de educación general básica, quien recurre de protección en contra del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Científicas, Dependiente del Ministerio de Educación, y de la Ilustre Municipalidad de San Felipe, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Explica ser profesora de Educación General Básica con mención en Ciencias Naturales, y como tal se desempeña como docente desde el año 1995.

Señala que desde el año 2012, ingresó al Departamento de Administración de Educación Municipal de la Municipalidad de San Felipe (DAEM San Felipe), en calidad de docente de reemplazo, y posteriormente, en el año 2013, en la Escuela Buen Pastor, también dependiente del DAEM, impartiendo clases al Primer Ciclo Básico.

Señala que, por razones de fusión de cursos, fue trasladada en el año 2019 a la Escuela Mateo Cokljat K, con 41 horas pedagógicas de titular y 3 horas cronológicas en calidad a Contrata, desempeñándose como profesora jefa de segundo año básico, y en ciencias naturales en quinto y sexto básico. Afirma que tal y como consta del Decreto N° 1.833, de 10 de mayo de 2021, de la Municipalidad de San Felipe, al 27 de abril de 2021, tiene reconocidos 10 bienes.

En el año 2016, se somete al proceso de Evaluación Docente, quedando categorizada por la recurrida (el CPEIP), en el tramo denominado Experto 1, lo que significa que tiene derecho a una asignación económica de carácter permanente denominada “Asignación de tramo de desarrollo”, y también a optar por no rendir un nuevo proceso de evaluación docente, pasando a ser voluntario, en lo sucesivo.

Refiere que la asignación de tramo se le ha pagado por el Daem San Felipe desde el mes siguiente a que el CPEIP certificó haber sido categorizada en el tramo Experto I, esto es, desde enero de 2018 a la fecha, y ha ejercido su derecho a voluntariedad en los procesos de evaluación, en los años 2021 y 2022.

Sostiene que, al ser notificada por el Daem sobre su inclusión en el proceso de evaluación Docente, correspondiente al año 2023, pretendió hacer efectivo su derecho a opción, razón por la cual ingresó al sistema digital creado al efecto, percatándose que el sistema no se lo permitía, razón por la cual se comunicó con su empleador. Añade que los funcionarios correspondientes realizaron las consultas al CPEIP, quienes contestaron que en el Proceso de Reconocimiento del año 2016, la recurrente fue mal asignada al tramo Experto I, por las razones que indican. Explican que el Sistema de Desarrollo Profesional Docente distingue dos fases: una primera, estructurada con 3 tramos (Inicial-Temprano-Avanzado) y una segunda, que consta de dos tramos de carácter voluntario (Experto I y Experto II) para quienes deseen potenciar su desarrollo profesional. En cada proceso de reconocimiento se puede avanzar un tramo, salvo algunas excepciones. Al proceso de reconocimiento del 2016, la actora se encontraba en tramo Temprano, por lo que podía acceder hasta Avanzado, pero no a Experto I o



Experto II, sin haber estado antes, en el tramo Avanzado. Es por esto que su asignación en el tramo Experto I fue un error, el que se corrigió mediante REX N° 2633, de 20 de mayo 2019, el que le asignó el tramo correcto, esto es, el de Avanzado. Agrega que esta decisión no fue notificada a su persona ni a la DAEM de San Felipe.

Por otro lado, manifiesta que se le comunicó que a contar de la remuneración del mes de julio de 2022, la “Asignación por tramo de desarrollo” sería rebajada para adecuarse al pago del tramo Avanzado, afectando su remuneración en casi \$250.000, (de \$684.745 a \$435.645) y que además, por no haber recibido las transferencias de recursos correspondientes desde el año 2019, y habiéndose pagado en exceso, efectuarían las acciones de cobro o descuento de estos pagos en el futuro.

En lo que respecta al proceso de Evaluación Docente del 2022, indica que ya no es voluntario para ella, sino que obligatorio por estar en un tramo en el cual dicha evaluación es forzosa, según el artículo 19 letra Ñ) del Estatuto Docente, lo que la coloca en una posición desventajosa pues, en caso de no rendir tal proceso, perdería el derecho de percibir la asignación por tramo de Desarrollo Profesional mientras perdure el incumplimiento, de acuerdo al artículo 19 letra P del Estatuto Docente.

Sostiene que estamos en presencia de un acto ilegal y arbitrario de parte del CPEIP, afectando derechos permanentes que se les habían otorgado, como resultado del Proceso de Evaluación Docente del Año 2016, situación que además infringe lo dispuesto en el artículo 19 letra F del Estatuto Docente, atendido que, por el carácter progresivo del proceso, aquellos profesionales que han accedido a los tramos correspondientes, no retrocederán a tramos anteriores de su desarrollo profesional docente, lo que refleja la calidad de permanentes de los derechos en cuestión.

Refiere que tomó conocimiento del acto ilegal y arbitrario que denuncia, el 18 de julio pasado, cuando el DAEM de la I. Municipalidad de San Felipe le envió la respuesta dada por el CPEIP a la consulta efectuada, y comenzó a sufrir las consecuencias perniciosas de tal decisión con la percepción de las remuneraciones de julio de 2022.

En cuanto al Derecho, se refiere al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, regulado en la Ley N°20.903, que modificó la Ley N°19.070 sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación. Luego describe dos fases del desarrollo profesional docente, como ya fue expuesto, indicando que el inciso 2° del artículo 19 D describe el tramo Experto I como *“una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos cuatro años, y que cuenten con una experiencia, competencias y habilidades pedagógicas que les permitan ser reconocidos por un desempeño profesional docente sobresaliente”*.

A continuación indica que las disposiciones transitorias de la Ley N°20903 se refiere a la transición de profesionales que se desempeñen en el sector municipal, previendo el artículo décimo que la asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad con los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación regulado en el artículo 70 del Estatuto Docente y su Reglamento, o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del DFL N°2 de 2012 del



MINEDUC, según corresponda, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en sus incisos segundo y tercero. Señala que, por la existencia de dichas normas transitorias, los requisitos establecidos en la Ley N°20903 en cuanto a la permanencia en un tramo para acceder a otro no resultan aplicables para los docentes que fueron asimilados a uno, ya que aquel desempeño tiene su origen en una causa anterior al cuerpo legal anotado, como es el caso de la actora.

Precisa que su asimilación al tramo temprano, como se reconoce en el mismo correo del CPEIP al que se ha hecho alusión, corresponde al procedimiento voluntario al que se sometió, con anterioridad a la vigencia de la Ley N°20903, la que no puede ni debe ser considerada como se pretende. Afirma que a su respecto solo se deben considerar los años de experiencia profesional, y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio del sistema de evaluación regulado en el artículo 70 del Estatuto Docente y su Reglamento, o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del DFL N°2 de 2012 del MINEDUC, lo que asume fue interpretado en un inicio por el CPEIP para asimilarla al Tramo Experto I.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que si la autoridad quería dejar sin efecto su categorización como “Experto I” debía invalidar el acto que lo declaró, cuestión que en la especie no ocurrió, procediendo simplemente a corregirla, y sin notificación a su persona ni a la DAEM de San Felipe, destacando que, en todo caso, la potestad invalidatoria tiene como límite los derechos adquiridos por particulares, de buena fe, los que deben ser amparados por certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, sostiene que el actuar de la recurrida ha vulnerado su derecho de propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al verse privada de una asignación de tramo que era un derecho adquirido a su favor, y el N°3 en relación con el debido y justo proceso, ya que no fue notificada de la decisión ni del proceso de invalidación, sin derecho a audiencia ni a reclamo, tal como lo contemplan los artículos 53 y 54 de la Ley 19.880.

Respecto de la Municipalidad de San Felipe, refiere que se interpone la acción en su contra, ya que, de manera inmediata e instantánea, y en virtud de la sola comunicación mediante correo electrónico del Centro de Perfeccionamiento, procede a quitarle la asignación que había sido percibida desde enero de 2018, desde la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de julio de 2022, sin realizar notificación alguna al respecto.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso, ordenando dejar sin efecto la Resolución N° 2633, de 20 de mayo 2019, y se le restituya el Tramo que originalmente se le asignó, según certificación de 27 de diciembre de 2017, con todos los derechos derivados del mismo, esto es, el pago de la asignación correspondiente, y su derecho a voluntariedad en los futuros procesos de evaluación docente, sin perjuicio de las otras medidas que esta Corte estime, con expresa condena en costas.

Acompaña documentos al recurso.

1. Copia de respuesta a mail de fecha 18 de julio de 2022 y cadena de correos electrónicos mencionados en lo principal.
2. Certificado Tramo Sistema de desarrollo profesional docente de fecha 27 de diciembre de 2017. (a julio de 2022 certifica que es Avanzado)



3. Copia de liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los meses de enero 2019 a junio de 2022.
4. Copia de Carta mediante las cuales hago uso de mi derecho a no obligatoriedad de participar en los procesos de evaluación docente.
5. Copia de Carta de Daem donde se me informa del inicio de proceso de evaluación docente 2020 y donde se me reconoce el derecho a no rendir dicha evaluación.
6. Copia de Decreto N° 1.833, de fecha 10 de mayo de 2021.
7. Certificado de información personal emitido por Daem San Felipe.

Que a folio 9 evacúa informe la Ilustre Municipalidad de San Felipe, expresando que la recurrente se desempeña desde el 2012 en el Departamento de Administración de Educación Municipal, y que es efectivo que desde el 2019 lo hace en la Escuela Mateo Cokjlat K, en calidad a contrata y que posee 10 bienios reconocidos por la Municipalidad.

Luego confirma todos los hechos expuestos por la actora en su recurso, destacando que el 14 de julio de 2022 reciben correo respuesta por parte del CPEIP, en que le dan la explicación que la recurrente indicó en su recurso, en cuanto a que fue mal calificada en el Proceso de Reconocimiento del año 2016, lo que fue corregido por Resolución Exenta N° 2633 de 20 de mayo de 2019, resolución que nunca fue notificada al Municipio.

En virtud de esta nueva información, su parte señala a la recurrente que, a contar de la remuneración del mes de julio de 2022, la asignación por tramo de desarrollo le sería rebajada, lo que ocurrió en las sumas ya referidas, además de que ya no sería voluntario someterse al Proceso de Reconocimiento del año 2022.

Alega que, ni la Municipalidad de San Felipe, ni la Dirección de Administración de Educación Municipal, dependiente de la misma, han tenido intervención ni injerencia, alguna más allá que no sea la entrega y recepción de portafolios y demás antecedentes relacionados con el proceso, y de notificar las decisiones adoptadas por el organismo a los funcionarios que se han sometido a evaluación, responsabilidad que le corresponde íntegra y exclusivamente al CPEIP.

A folio 32, consta oficio de Carabineros que indica que el 2 de diciembre de 2022 notificaron a asesor jurídico de la recurrida CPEIP sobre la presentación del presente recurso.

A folio 38, el 9 de enero pasado, se prescindió del informe solicitado al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Científicas del Ministerio de Educación, y se traen los autos en relación.

A folio 48 se decretó como trámite previo a la vista de la causa, conocer el contenido de la Resolución Exenta N° 2633, dictada por la recurrida el 20 de mayo de 2019, Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Científicas, dependiente del Ministerio de Educación, por lo que ofició dicha Secretaría de Estado para que, dentro del plazo de 8 días, informe y acompañe la referida Resolución, además de cualquier otro antecedente relevante.

A folio 53 informa el Ministerio de Educación, por el recurrido, Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Científicas, quien pide el rechazo del recurso por las razones que expone.

Señala que la actora se sometió al Proceso de Evaluación Docente en el año 2016, conociendo sus resultados en octubre de 2017.



Fue evaluada en el ítem “portafolio” en categoría “competente” y en la prueba de conocimientos específicos con una “B”.

En primer lugar, indica que la presente acción de protección es improcedente, pues no se ha invocado un derecho indubitado, por lo que la cuestión planteada excede aquéllas que pueden ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, al no describir un acto administrativo terminal que importe la afectación de algún derecho fundamental de la actora.

Luego se refiere al marco normativo del caso, invocando el Estatuto Docente y el sistema de evaluación de los docentes. Refiere que el artículo 19 K de dicho cuerpo legal indica que el CPEIP diseñará en conjunto con la Agencia de Calidad de la Educación, y luego ejecuta, dos instrumentos: uno de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos de la disciplina que imparte, y un portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula, considerando sus variables de contexto. El artículo 19 letra L señala que este portafolio se aplicará por el CPEIP cada cuatro años, en la misma oportunidad que el sistema de evaluación establecido en el artículo 70. Luego el 19 M indica que los resultados del instrumento de evaluación de conocimientos específicos se ordena en 4 categorías: A, B, C y D, y los del portafolio en 5 categorías, hasta la letra E. Señala que la evaluación se realizara por un docente par, que se desempeñe en el mismo nivel que el evaluado, pero en otro establecimiento. El resultado final de la evaluación corresponderá finalmente a: destacado, competente, básico e insatisfactorio.

Enseguida se refiere a la Ley N°20903 de 2016, de Educación, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, que establece un procedimiento de progresión a través de distintos tramos: Inicial, Temprano, Avanzado, Experto I y Experto II, mediante la rendición del instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y del instrumento portafolio, el que corresponde al mismo instrumento utilizado en la Evaluación Docente, y debe aplicarse por el CPEIP cada 4 años, en la misma oportunidad.

Luego, refiere que en su artículo décimo transitorio señala que la asignación a los tramos del desarrollo profesional docente se hará de conformidad a los años de experiencia profesional y los resultados obtenidos en el instrumento portafolio, del sistema de evaluación establecido en el artículo 70 del DFL N°1 de 1996 del ministerio de Educación y su Reglamento, o en el instrumento portafolio establecido en el artículo 12 del DFL N°2 de 2012, del Ministerio de Educación, según corresponda. Luego el artículo undécimo transitorio indica que se considerarán los resultados obtenidos en la última aplicación, para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, desde la entrada en vigencia de esta ley, de los instrumentos de evaluación señalados en dicha disposición. Por su parte, el artículo duodécimo señala que los profesionales de la educación podrán acceder a los tramos que indica, del desarrollo profesional docente, según los resultados en el instrumento portafolio ya señalado, y son: quienes obtuvieron un resultado “A”, serán asignados en nivel avanzado; si obtuvieron “B”, “C”, “D”, en tramo temprano; y “E” serán asignados en tramo inicial.

El artículo décimo tercero señala que el profesional de la educación que haya rendido la prueba de conocimiento disciplinarios para percibir la asignación establecida en el artículo 15 de la Ley N°19715 o la establecida en el artículo 17 de la Ley N°19.993 y haya



optado por ser asignado a un tramo según lo establecido en el inciso final del artículo décimo transitorio, será asignado a un tramo de desarrollo profesional de conformidad al cuadro que inserta en su informe.

Luego, en el artículo décimo cuarto, se refiere a los años de experiencia profesional que debe tener cada docente para ser asignado a un tramo del Sistema de Reconocimiento al Desarrollo Profesional Docente, y son en el tramo temprano o avanzado, 4 años; en el de Experto I con 8 años; En el de Experto II con 12 años.

Por tanto, indica que coexisten en la normativa que rige a los profesionales de la educación, dos sistemas: el de la Evaluación Docente y el de Desarrollo Profesional Docente.

En el caso de autos, la docente se sometió al proceso de asimilación de tramos, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° transitorio de la Ley N°20903, asignándosele el tramo temprano, materializado en Resolución Exenta N°3724 de 2016, de la Subsecretaría de Educación.

El año 2016 se sometió a su primer proceso de reconocimiento, lo que contempló la rendición de los instrumentos de evaluación señalados en el artículo 19 K del Estatuto Docente, esto es, instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y el portafolio, obteniendo un puntaje de 2,78 en el primero y de 2,55 en el segundo, esto es, ambos puntajes en categorías de logro “B”, conforme al artículo 19 M del Estatuto Docente. Debido a ello, fue reconocida en el tramo “Experto I”, lo que fue formalizado mediante la Resolución Exenta N°6778 de 2017 de la Subsecretaría de Educación, resolución que la incorporó al proceso de reconocimiento del año 2016.

No obstante, destaca el artículo 19 D del Estatuto Docente, que indica que el tramo Experto I es una etapa voluntaria del desarrollo profesional docente, al que podrán acceder los profesionales de la educación que se encuentren en el tramo profesional avanzado, por al menos 4 años. Dado que la actora había sido asimilada al tramo Temprano, en el proceso de reconocimiento del 2016 le correspondía avanzar al tramo Avanzado y no al tramo Experto I, ya que no contaba con el requisito de permanencia de 4 años en el tramo Avanzado, exigido por el ya señalado artículo 19 D.

Es por eso que su parte modificó el tramo de la actora desde noviembre de 2018, pagando las asignaciones correspondientes al tramo Avanzado, cambio de tramo que se materializó en Resolución Exenta N°2633 de 2019 de la Subsecretaría de Educación, publicada el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial.

Añade que se desconoce el motivo por el cual el sostenedor siguió pagando el tramo Experto I, porque desde noviembre de 2018 que los recursos que transfiere la Subsecretaría de Educación son los del tramo Avanzado, información que se dispone mensualmente para los sostenedores en la plataforma www.carreradocente.cl. Además, la información sobre el tramo y las asignaciones se encuentran disponibles para cada docente en su sesión privada, del sitio portal docente.mineduc.cl.

Por último, señala que la evaluación del desempeño profesional de los docentes fue suspendida para el año 2022.

De todo aquello, concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de su parte, por cuanto se ajustó estrictamente al principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de



la Constitución Política de la República, en concordancia al artículo 2° de la Ley N°18.575.

En cuanto a la supuesta vulneración de la garantía del debido proceso, al no haber sido notificada del proceso de invalidación de la Resolución Exenta mediante la cual había sido asignada en el Tramo “Experto I” de Desarrollo Profesional Docente, indica que las asignaciones y modificaciones del tramo son publicadas en el sitio portal.docente.mineduc.lc, luego de que son publicadas en el Diario Oficial, estando disponible para cada docente en su sesión privada del sitio. Dicha información también está (SIC) disponible para los sostenedores en la plataforma www.carreradocente.cl, por lo que no es efectivo que dichos cambios no hayan sido notificados a la recurrente o al sostenedor.

Refiere que, en todo caso, la vulneración al debido proceso se refiere, en materia proteccional, al ser sujeto de juicio por una comisión especial, que no es el caso.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de propiedad, indica que la actora carece de un derecho indubitado que se haya incorporado al patrimonio de la recurrente, toda vez que habiendo participado del proceso evaluativo, de acuerdo con las normas previamente citadas del proceso de asimilación de tramos (Temprano) y, posteriormente, el resultado de su proceso de reconocimiento del año 2016, el tramo que legalmente le corresponde es el Avanzado, pues en ese proceso no se verificó que la recurrente cumpliera con el requisito de permanencia de 4 años en el tramo Avanzado, que le permitiera acceder al tramo Experto I.

Es por ello, que los bonos y las remuneraciones alega pertenecerle son ajenos al tramo que le corresponde, lo que fue rectificado por la Resolución Exenta N°2633 de 2018, de la Subsecretaría de Educación.

Concluye que el derecho a recibir esos pagos constituye una mera expectativa, y no es parte de su patrimonio, por lo que no puede haber afectación de su derecho de propiedad.

Acompaña documentos a su informe:

1.-Resolucion Exenta N°3724 de 2016, Subsecretaria de Educacion, que asigna tramos para la transicion al sistema de desarrollo profesional.

2.- Resolucion Exenta N°2663 de 2019, Subsecretaria de Educacion, , modifica la RE N°3263 de 2017.

3.- Resolucion Exenta N°6778 de 2017, Subsecretaria de Educacion, modifica las RE N°3724 de 2016, la 3263, 4864 y 5076, todas del 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma carta magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, son hechos asentados en esta acción, dado el mérito de los antecedentes no discutidos entre las partes de este arbitrio que:

-La actora recurrente se sometió al Proceso de Evaluación Docente en el año 2016, conociendo sus resultados en octubre de 2017.



Fue evaluada en el ítem “portafolio” en categoría “competente” y en la prueba de conocimientos específicos con una “B”. Debido a ello, fue reconocida en el tramo “Experto I”, lo que fue formalizado mediante la Resolución Exenta N°6778 de 2017 de la Subsecretaria de Educación, resolución que la incorporó al proceso de reconocimiento del año 2016.

-Lo anterior, se tradujo en un derecho a una asignación económica de carácter permanente denominada “Asignación de tramo de desarrollo”, y también a optar por no rendir un nuevo proceso de evaluación docente, pasando a ser voluntario, en lo sucesivo.

-La actora fue beneficiaria de la asignación económica en comento desde enero de dos mil dieciocho a la fecha, y que ejerció su derecho a voluntariedad en los procesos de evaluación, en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

-La recurrida modificó el tramo de la actora desde noviembre de 2018, materializándolo en Resolución Exenta N°2633 de 2019 de la Subsecretaria de Educación, publicada el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial.

TERCERO: Que, de esta forma, tenemos que, por una parte, la actora postula que tomó conocimiento de la determinación de la administración al pretender hacer efectivo su derecho a opción para el periodo dos mil veintitrés, dado que el sistema no se lo permitió, razón por la cual se comunicó con su empleador, enterándose allí que su asignación en el tramo Experto I fue un error y que se corrigió mediante resolución N° 2633, de 20 de mayo 2019, asignándole el tramo denominado Avanzado (que según la recurrida era el correcto). Así las cosas, estima que esta decisión no fue notificada a su persona ni a la DAEM de San Felipe. Y, por otro lado, contamos con que la recurrida estima que la actora fue notificada del proceso de invalidación de la Resolución Exenta que la asignó en el Tramo “Experto I” de Desarrollo Profesional Docente, por medio de la publicación efectuada en el sitio portal.docente.mineduc.cl. Agrega a este respecto que dicha información consta en la plataforma www.carreradocente.cl.

CUARTO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes es efectivo que la resolución N° 2633, de 20 de mayo 2019, que asignó el tramo denominado Avanzado a la recurrente de marras, la afecta en dos sentidos. Primeramente, le priva de una asignación de tramo que se traduce en una afectación económica -que cuantifica en su recurso y que no discute la recurrida de modo alguno-, de esta manera, consta la existencia de un perjuicio de tipo patrimonial dado que se refiere a términos monetarios que efectivamente ingresaron a su haber desde enero del año dos mil dieciocho, los cuales, a todas luces, revisten el carácter de derechos adquiridos a su favor.

Y, además, la resolución en comento afecta a la recurrente en lo que respecta al proceso de Evaluación Docente del 2022, ya que este deja de ser voluntario para ella, tornándose en obligatorio por estar en este nuevo tramo, perjudicándola dado que, sino rinde tal proceso, pierde el derecho de percibir la asignación por tramo de Desarrollo Profesional mientras perdure el incumplimiento, ello de acuerdo a la normativa correspondiente.

QUINTO: Que, dado lo expuesto precedentemente, no nos encontramos en el estadio de las meras expectativas como postula la recurrida por que la cuestión de fondo no se circunscribe a alegaciones acerca de ingresos futuros de la actora, o de calificaciones de tramos



MXXKXEVGXLX

eventuales, sino que a recursos de naturaleza material que fueron pagados por la administración como a estratificaciones que rigieron efectivamente, por un largo periodo de tiempo, inclusive más allá de la dictación de la resolución que las dejó sin efecto, constando en la especie, que ella no produjo los efectos que debía generar por motivos que exceden las posibilidades de la actora.

SEXTO: Que, llegados a este punto, resulta apropiado subrayar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las “resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República (Rol Excma. Corte Suprema 56.064-2021).

SÉPTIMO: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

OCTAVO: Que, constando en la especie que la resolución adoptada por la recurrida provocó efectivamente la consecuencia de perder una asignación económica de carácter permanente denominada “Asignación de tramo de desarrollo”, y también a su derecho a optar por no rendir un nuevo proceso de evaluación docente, trajo aparejada, de manera directa e inmediata, la afectación del derecho de propiedad sobre la diferencia de su remuneración como de la asignación por el tramo descrita. Y como ya se adelantó, estas afectaciones, consecuencia de los efectos de dicha resolución, se las estima arbitrarias, dado que, al no encontrar en ella una adecuada motivación, toda vez que ha sido alterada los acápite descritos sin que se haya hecho valer elemento de juicio alguno que explique semejante decisión, más que dar cuenta de la existencia de un error de la misma administración. Y, además, porque se estima que la potestad invalidatoria de la administración cuenta como límite los derechos adquiridos por particulares, de buena fe, los que deben ser amparados por certeza y seguridad jurídica, así cualquier modificación que pretenda efectuarse respecto de la recurrente deberá ajustarse a lo expuesto.

NOVENO: Que los actos censurados en autos vulneran, en consecuencia, el derecho de propiedad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, razón por la cual el presente arbitrio será acogido.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la



Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], contra el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Científicas, Dependiente del Ministerio de Educación, y la Ilustre Municipalidad de San Felipe, y en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2633, de 20 de mayo 2019, en cuanto esta modificó el Tramo que originalmente se le asignó, según certificación de 27 de diciembre de 2017, con todos los derechos derivados del mismo, esto es, el pago de la asignación correspondiente, y su derecho a voluntariedad en los procesos de evaluación docente ya transcurridos, sin perjuicio del proceso que determine adoptar según corresponda según la normativa aplicable en la especie.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por el Ministro Suplente Germán Manuel Núñez Romero.

No firma el abogado Integrante Sr. Oliver, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.

N°Protección-128727-2022.

Ines Maria Letelier Ferrada
MINISTRO
Fecha: 21/03/2023 12:52:03

German Manuel Nunez Romero
MINISTRO(S)
Fecha: 21/03/2023 12:30:53



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Ines Maria Letelier F. y Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. Valparaiso, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.